

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..  
SALA DE FAMILIA**

*Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).*

**REF: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN EN CONTRA  
DE LA SENTENCIA DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DEL  
AÑO 2018, PROFERIDA POR EL JUZGADO 10° DE FAMILIA  
DE BOGOTÁ, DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE UNIÓN  
MARITAL DE HECHO DE ALBERTO MARTÍNEZ ÁVILA EN  
CONTRA DE HEREDEROS DE DORA ALCIRA CÁRDENAS.**

*Se resuelve el recurso de reposición y sobre la concesión de la súplica que interpuso el demandante dentro del proceso verbal de declaratoria de unión marital de hecho, en contra del auto de fecha 5 de noviembre del corriente año, corregido el 13 siguiente.*

*Indica el recurrente que, previamente a admitirse la demanda, debió fijarse la caución de que trata el inciso 4° del artículo 359 del C.G. del P., aparte de que, como no se “vinculó” (sic) a todas las personas que deben intervenir en el recurso, concretamente, al profesional del derecho que llevó su representación en el proceso en el que se dictó la sentencia objeto de revisión, como sí se hizo con la curadora ad litem, lo procedente era inadmitirla.*

*Pues bien: en lo que tiene que ver con lo de la fijación de la caución, basta con decir que el Código General del Proceso eliminó la exigencia de prestarla, al punto de que nada se dice en el capítulo que trata del Recurso de Revisión y si bien en el inciso final de la disposición citada se hace alusión a la misma, ello obedece a un error de transcripción, como lo sostiene la doctrina.*

*“La explicación está en que como para la regulación del recurso de revisión se mantuvo casi intacta (sic) lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, que exigía la caución, eliminada en el CGP, quedó la inadecuada referencia advertida” (HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, “Código General del Proceso”, T. 1, “Parte General”, 1ª ed., Dupré Editores Ltda., Bogotá, 2016, p. 907).*

*Ahora: en lo atinente al otro argumento, tampoco tiene razón el impugnante, por la sencillísima razón de que se debe vincular es a las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia objeto de revisión*

(num. 2 artículo 357 del C.G. del P.), calidad que claramente no ostenta el apoderado del señor ALBERTO MARTÍNEZ, pues él actuó fue en representación de éste; cosa distinta ocurre con la citación de la curadora, ya que ella representa es a unos herederos indeterminados, los que, por obvias razones, ejercen sus derechos y prerrogativas a través de aquella, sin ser unos sujetos concretos, a los que puede exigírseles el nombramiento de un abogado para aquellos efectos, sin que ello signifique que la profesional del derecho sea parte en el asunto.

Finalmente, como quiera que el recurso de súplica no puede proponerse como subsidiario del de reposición, no es posible concederlo.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1º.- **NO REPONER** los autos de 5 y 13 de noviembre de 2020, proferidos dentro del asunto de la referencia.

2º.- **NEGAR**, por improcedente, la concesión del recurso de súplica.

3º.- Se reconoce al abogado MARIO ALBERTO ROMERO GONZÁLEZ, como apoderado del señor ALBERTO MARTÍNEZ ÁVILA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

### **NOTIFÍQUESE (2)**

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

Magistrado

**RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA  
DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018, PROFERIDA POR EL  
JUZGADO 10º DE FAMILIA DE BOGOTÁ, DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE UNIÓN  
MARITAL DE HECHO DE ALBERTO MARTÍNEZ ÁVILA EN CONTRA DE  
HEREDEROS DE DORA ALCIRA CÁRDENAS.**

**Firmado Por:**

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA DE FAMILIA DE LA CIUDAD**  
**DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36d504f06aa5088fa406d0aafd334d41becb5bb5d6b338e059ce77c65b069f07**

Documento generado en 27/11/2020 09:24:33 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**